

## REPÚBLICA DE PANAMÁ

## MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO 339(De 27 de agosto de 2007)

"Por el cual se reglamenta la Ley 53 de 22 de julio de 2003, que modifica artículos de la Ley 2 de 1962, para reconocer la carrera de Técnico en Enfermería, y dicta otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

## CONSIDERANDO:

Que el Técnico(a) en Enfermería, es toda persona debidamente formada con conocimientos generales de enfermería, en universidades o centros de estudios superiores.

Que mediante la Ley 53 de 22 de julio de 2003, se modifican artículos de la Ley 2 de 1962, para reconocer la carrera de Técnico(a) en Enfermería en el territorio nacional.

Que dentro de las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, está la de reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto, ni de su espíritu.

Que es necesario reglamentar la Ley 53 de 22 de julio de 2003, para hacer efectiva su aplicación y cumplimiento.

## DECRETA:

Artículo 1. Para efectos del presente Decreto, se establecen las siguientes definiciones:

1. Funciones Habituales: Conjunto de actividades y tareas que realizan los Técnicos(a) en Enfermería, según las normas de enfermería y de la institución en donde laboren, legalmente establecidas.
2. Técnico(a) en Enfermería: Es toda persona debidamente formada, con conocimientos generales de enfermería, en universidades o centros de estudios superiores, para realizar actividades y tareas básicas y fundamentales de la disciplina de enfermería.
3. Conocimientos Generales de Enfermería: Son los conocimientos básicos y fundamentales de la disciplina de enfermería en las que se capacita al Técnico(a) en Enfermería, para su aplicación en la prestación de servicios promocionales, preventivos, de recuperación y rehabilitación en salud.
4. Escalafón: Conjunto de disposiciones que rigen la remuneración salarial de los Técnicos(as) en Enfermería.
5. Habilitación Laboral: Autorización emitida por el Comité Nacional de Enfermería, para que los Técnico(a) en

Enfermería puedan laborar en una entidad de salud pública o privada en todo el territorio nacional, por un período determinado, bajo la supervisión de una(un) Enfermera(o) habilitada(o) para el ejercicio de la profesión.

6. Idoneidad: Es la certificación otorgada por el Consejo Técnico de Salud, al Técnico(a) en Enfermería, para el ejercicio de la profesión en todo el territorio nacional.
7. Perfil Ocupacional: Conjunto de funciones, actividades, tareas y responsabilidades que desarrolla el Técnico(a) en Enfermería, según las normas de enfermería y de la institución donde laboren, legalmente establecidas.
8. Supervisión: Monitoreo para la evaluación y capacitación del Técnico(a) en Enfermería, ejercido por la(el) Enfermera(o).
9. Título Equivalente: Es aquel título académico obtenido en una Universidad o Centro de Estudios Superiores, debidamente autorizado por el Ministerio de Educación, que se equipare al título de la carrera de Técnico(a) en Enfermería, de acuerdo con sus créditos.

Artículo 2. El Técnico(a) en Enfermería para ser habilitado laboralmente por el Comité Nacional de Enfermería del cual forma parte el gremio al que pertenece, deberá presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud por escrito del interesado para laborar.
2. Hoja de datos personales.
3. Dos (2) fotos tamaño carné.
4. Diploma de bachiller.
5. Fotocopia de cédula de identidad personal.
6. Diploma y créditos del plan de estudios del Técnico(a) en Enfermería o su equivalente, en original y copia.
7. Certificado de salud física y mental por separado, con una vigencia no mayor de tres (3) meses.

Artículo 3. El Técnico(a) en Enfermería graduado en universidades del extranjero, deberá presentar la documentación de que trata el artículo anterior, debidamente autenticada, por los canales diplomáticos respectivos y convalidados por la Universidad de Panamá.

Artículo 4. El Técnico(a) en Enfermería graduado en Institutos Superiores no universitarios del extranjero, deberá presentar la documentación de que trata el artículo 2 de este Decreto, debidamente autenticada, por los canales diplomáticos respectivos y convalidados por el Ministerio de Salud, a través del Comité Nacional de Enfermería.

Parágrafo: En caso de certificaciones otorgadas en otro idioma, deberán ser traducidas al idioma español, por un traductor público autorizado.

Artículo 5. El Comité Nacional de Enfermería deberá evaluar la documentación presentada por el Técnico(a) en Enfermería y verificar si cumple con los requisitos establecidos para el ejercicio del cargo.

Artículo 6. La habilitación para laborar del Técnico(a) en Enfermería, se hará mediante una certificación emitida por el(la) Presidente(a) y la(el) Secretaria(o) del Comité Nacional de Enfermería, por un período de dos (2) años, la cual se entregará al solicitante, para que inicie los trámites de nombramiento.

Artículo 7. Durante el período que dure la habilitación, el Técnico(a) en Enfermería deberá laborar en un hospital de segundo o tercer nivel de atención, mínimo por un (1) año, bajo la supervisión de una(un) Enfermera(o) habilitada(o).

Sólo después de los dos (2) años habilitados para laborar, el Técnico(a) en Enfermería deberá iniciar los trámites para solicitar su idoneidad y cambios de categoría.

Parágrafo: En casos excepcionales, en que los Técnicos(a) en Enfermería, laboren en áreas de gran postergación social y/o de difícil acceso, donde no hayan Enfermeras(os), el sistema regional de enfermería respectivo será el responsable de establecer los mecanismos necesarios para la debida supervisión de este personal en forma oportuna y eficiente.

Artículo 8. Para optar por el certificado de idoneidad, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cédula de identidad personal.
2. Certificado de nacimiento con los timbres fiscales correspondientes.
3. Dos (2) fotos tamaño carné.
4. Poder y solicitud dirigidos al Consejo Técnico de Salud, a través de un abogado en ejercicio, acompañado de los timbres fiscales correspondientes.
5. Evaluaciones de los dos (2) últimos años de su desempeño laboral, por años separados, con una calificación mínima de "bueno".
6. Certificación de la rotación por el área hospitalaria, por un (1) año mínimo.
7. Certificación de veinte (20) horas mínimas de educación continua, por años separados.
8. Diploma de Técnico(a) en Enfermería o su equivalente.
9. Hoja de datos personales.
10. Certificación en la que conste que el Técnico(a) en Enfermería, cumple con lo dispuesto en el literal d, del artículo 1, de la Ley 14 de 30 de agosto de 1984.
11. Certificación de la(el) Enfermera(o) Jefa(e), de la revisión de los documentos.

Parágrafo. Toda la documentación requerida, deberá ser revisada previamente, por la(el) Enfermera(o) Jefa(e) de la unidad ejecutora y entregada por el Técnico(a) en Enfermería, a la Secretaría del Comité Nacional de Enfermería, para su evaluación y envío al Consejo Técnico de Salud para su trámite final.

Toda documentación deberá ser entregada en original y copia para su debido cotejo en la Secretaría del Comité Nacional de Enfermería.

Artículo 9. El Técnico(a) en Enfermería Categoría I, que se encuentra en el sistema de salud y posee el número de registro de cambio de nivel, deberá presentar ante el Comité Nacional de Enfermería, la siguiente documentación para optar por el certificado de idoneidad que expide el Consejo Técnico de Salud:

1. Cédula de identidad personal.
2. Certificado de nacimiento con los timbres fiscales correspondientes.
3. Dos (2) fotos tamaño carné.
4. Poder y Solicitud dirigidos al Consejo Técnico de Salud, a través de un abogado en ejercicio, acompañado de los timbres fiscales correspondientes.
5. Diploma de Técnico(a) en Enfermería o su equivalente.
6. Evaluaciones de los dos (2) últimos años de su desempeño laboral, por años separados, con una calificación mínima de "bueno".
7. Certificación de veinte (20) horas mínimas de educación continua en salud.
8. Certificación del número de registro de cambio de nivel otorgado por el Comité Nacional de Enfermería.
9. Certificación de los años laborados en la institución.
10. Certificación en la que conste que el Técnico(a) en Enfermería, cumple con lo dispuesto en el literal d, del artículo 1, de la Ley 14 de 30 de agosto de 1984.
11. Hoja de datos personales.
12. Certificación de la(el) Enfermera(o) Jefa(e), de la revisión de los documentos.

Parágrafo. Toda documentación deberá ser entregada en original y copia en la Secretaría del Comité Nacional de Enfermería. El Comité Nacional de Enfermería evaluará y recomendará la expedición del certificado de idoneidad al Consejo Técnico de Salud.

Artículo 10. Una vez obtenido el certificado de idoneidad, el Técnico(a) en Enfermería, entregará copia de su registro a la(el) Jefa(e) de Enfermería de la unidad ejecutora donde labora, para que se tramite ante la Oficina de Recursos Humanos su reclasificación en la Categoría II, para el ajuste salarial correspondiente.

Artículo 11. El Técnico(a) en Enfermería Categoría II, queda facultado para ejercer todas las funciones, actividades y tareas inherentes a su cargo, de acuerdo a la norma institucional y de enfermería, acorde al perfil ocupacional y demás disposiciones contenidas en la Ley 53 de 22 de julio de 2003 y el presente Decreto que la reglamenta.

Artículo 12. En el ejercicio de sus funciones el Técnico(a) en Enfermería, debe caracterizarse por una alta vocación de servicio, excelente calificación técnica y sensibilidad humana.

Artículo 13. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, el día 27 del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

  
CAMILO A. ALLEYNE  
Ministro de Salud